

AUTO N. 00982

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 00179 del 27 de abril de 2012** en contra de **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 80.492.806, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **CONTRASTE EN AZUL**, ubicado en la Carrera 100 No. 23 – 90, local 105 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de mayo de 2012, al señor **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ GIRALDO**, en calidad de propietario del establecimiento comercial **CONTRASTE EN AZUL**, previo envío citatorio mediante radicado **2012EE055665 del 1 de febrero de 2012**.

Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 6 de febrero de 2020 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. **2012EE063972 del 22 de mayo de 2012**.

Posteriormente, mediante el **Auto 00311 del 28 de febrero de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ GIRALDO**, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del Señor CARLOS ALFREDO MARTINEZ GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.492.806, en calidad de propietario del establecimiento denominado CONTRASTE EN AZUL, con Matrícula Mercantil No. 01756698 del 26 de noviembre de 2007, ubicado en la Carrera 100 No. 23 – 90 local 105 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona residencial en un horario nocturno, mediante el uso computador, amplificador con dos cabinas de sonido, contraviniendo lo normado en la Tabla No.1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006 en concordancia con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(…)”.

En aras de notificar el precitado acto administrativo, se envió citatorio de notificación personal a través del radicado **2013EE066348 del 6 de junio de 2013** y ante la imposibilidad de notificarlo de dicha forma, fue notificado por edicto el 25 de junio de 2013, fijado el 18 de junio de 2013 y desfijado el 24 de junio de 2013.

En el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. SDA-08-2011-2298, se pudo verificar que el señor CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.492.806, teniendo oportunidad de presentar descargos entre el día 25 de junio de 2013 y el día 9 de julio del mismo año, no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas en contra del Auto No. 00311 del 28 de febrero de 2013, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la citada sociedad.

Luego de ello, mediante **Auto 06766 del 18 de octubre de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 00179 del 27 de abril de 2012** en contra de **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ GIRALDO**.

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 28 de noviembre del 2022 y desfijado el 12 de diciembre de 2022, previo envió de citatorio para notificación personal con radicado **2022EE268964 del 18 de octubre de 2022**, a la Carrera 100 No. 23 - 90 Local 105, Carrera 7B Bis No. 126 - 26 y a la Calle 139 No. 94 – 90 Interior 8 - 132 de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“(…) **ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

(…)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

***PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

(…)”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

(…)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto No. 06766 del 18 de octubre de 2022**, cuyo periodo probatorio se cerró el **25 de enero de 2023**, en el cual se incorporaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 4356 del 5 de julio de 2011, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 80.492.806, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **CONTRASTE EN AZUL**, ubicado en la Carrera 100 No. 23 – 90, local 105 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.492.806, en la Carrera 100 No. 23 – 90 local 105, de la Localidad de Fontibón, Carrera 7B Bis No. 126-36 de la Localidad de Usaquén y Calle 139 No. 94 - 90 interior 8 -132, en el Municipio de Funza (Cundinamarca); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

